



Número Único 734493104001200200011-00
Ubicación 115433
Condenado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO
C.C # 80026944

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 19 DE FEBRERO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 734493104001200200011-00
Ubicación 115433
Condenado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO
C.C # 80026944

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

CONDENADO: YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO
RADICACION NO. 73449-31-04-001-2002-00011-00
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES – HOMICIDIO AGRAVADO –
HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
SITIO DE RECLUSIÓN: **(PRESO EN EL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– COMEB POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD):**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 115433**, correspondientes a la sentenciado JEISSON OLMOS RUBIO, con el auto del 23 de septiembre de 2019, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante interlocutorio de 10 de noviembre de 2011 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO de las sentencias proferidas por los juzgados Penales del Circuito de Melgar – Tolima, y Funza – Cundinamarca, en las que fue condenado como autor responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES – HOMICIDIO AGRAVADO – HURTO CALIFICADO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, fijando la pena en 32 años 2 meses de prisión, la pena accesoria por el término de 20 años.

El despacho en decisión del 30 de agosto de 2018, le concedió a YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso los siguientes lapsos de tiempo:

- 1.- Desde el 18 de abril de 2001 hasta el 9 de diciembre de 2002 (1 año 7 meses 21 días).
- 2.- Del 12 de enero de 2006, hasta el 10 de enero de 2020, fecha en la cual le imponen medida de aseguramiento de detención preventiva dentro del proceso No. No. 25151-61-08-009-2020-80009-00, por el delito de FUGA DE PRESOS.

Por auto del 4 de julio de 2019, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P. en atención a que mediante oficio No. 113 - la Fiscalía 2ª Seccional – Uri – Florencia – Caquetá, solicito constancia del estado del proceso seguido en contra del citado penado, especificando el delito y la radicación del proceso, lo anterior en atención a que el citado penado había sido capturado.

El sentenciado allegó memorial describiendo el traslado del artículo 477 del C.P.P., informando que su salida del lugar de domicilio se debió a motivos de fuerza mayor en atención a que tuvo que viajar al departamento del Caquetá, donde se encontraba su hijo de vacaciones donde sus abuelos maternos y el cual sufrió un accidente, razón por la cual no tuvo tiempo para solicitar un permiso por eso se regresó de inmediato el día 3 de julio de 2019., adjunta historia clínica de la atención médica prestada al menor S.D. BAHONA MOSALVE.

El defensor del sentenciado indicó que el sentenciado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, en la actualidad se encuentra recluido en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, indica que el sentenciado desde la fecha en que salió de prisión siempre ha vivido en la misma dirección con su señor y sus tres hijos de los cuales dos son menores, dirección en la cual el Inpec le ha realizado las visitas, siendo encontrado en su domicilio.

Que el sueño de su prohijado después de tanto sufrimiento, es dedicarse a su familia creando vínculos padre e hijos, los cuales estuvieron ausentes y más ahora cuando sus menores hijos se encuentran en una edad crítica, debido a las malas influencias y los problemas de auto-estima conducen fácilmente al camino de la droga y el alcoholismo, factores estos completamente ajenos a la vida y la familia del Olmos Rubio.

Indica que el 10 de enero la esposa del sentenciado viajó de Ubaque a acompañar a una amiga, y que al llegar a un puesto de comida a ingerir alimentos la comida le cayó mal, requiriendo asistencia médica, que la persona que acompañaba a la esposa del sentenciado entró en pánico y luego de llevarla a una droguería, solo atino al sentenciado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, para informarle lo sucedido, para que le llevara urgentemente una medicación que estaba en la casa de ellos.

Que al enterarse el sentenciado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, de la grave situación de salud de su esposa, tomó las medicinas que estaban en la casa y que le habían sido formuladas y la cual tomaba desde hacía tiempo debido a un problema de colon que presenta.

Que una vez llegó a Ubaque, al momento de tanquear su moto, en la plaza de mercado le fueron pedidos los documentos de identificación, por un agente de la policía, informándole que él estaba en prisión domiciliaria, indicándole sobre la urgencia de haber abandonado su lugar de domicilio, pero estos lo sometieron al procedimiento rutinario.

Indica que su prohijado portaba su documento de identificación original, no siendo un documento falso, ni tampoco intentó huir del lugar donde fue requerido por los agentes de la policía, mostrándose cooperativo con la autoridad policial.

Manifiesta que la detención del sentenciado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO ocurrió tan solo a 3 horas después de que salió de su lugar de domicilio en Bogotá, y que al día siguiente fue conducido al juez de Garantías para ser informado que las diligencias serán remitidas al juzgado.

Replica que días atrás un hijo del sentenciado tuvo un accidente medico en la ciudad de Florencia – Caquetá, y que por este motivo igualmente tuvo que salir de su domicilio sin pedir permiso al Inpec, con la intención de ver por el estado de salud de su hijo.

Que conforme lo anterior y en atención a la gravedad del incidente medico sufrido por la esposa del sentenciado solicita no se le revoqué la prisión domiciliaria, y la misma le sea mantenida, y se ordene la libertad inmediata de su prohijado para que pueda regresar a su núcleo familiar.

De acuerdo a las manifestaciones de YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, previo a estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria, por auto del 23 de septiembre de 2019, se requirió al sentenciado a fin de que aportara el registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN DAVIA BAHENA MONSALVE, igualmente se solicitó a la Fiscalía 2 Seccional Uri – Florencia – Caquetá, informara el estado actual del proceso No. 18001-60-00-553-2019-00610, indicando el lugar y motivo de la captura del penado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO.

De otro lado, el Notificador Adscrito al despacho, informo que no fue posible enterarle del auto de 23 de septiembre al sentenciado, en atención a que al llegar al domicilio de este fue informado por el menor ANDRES BAENA, que el sentenciado no se encontraba en el domicilio porque había ido a recoger al colegio a su hijo menor, y a pesar de haberlo esperado por el termino de 10 minutos el mismo no apareció.

La Fiscalía 2 Seccional de Florencia – Caquetá, mediante oficio No. 493, remitió copia de la noticia criminal No. 18001-60-00-553-2019-00610 que dan cuenta de la captura del sentenciado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, el 3 de julio de 2019, mientras se desplazaba en una motocicleta por la vía Suaza – Florencia, por el presunto delito de Fuga de Presos, y a quien le es otorgada libertad el 4 de julio de 2019.

El sentenciado en lo atinente al registro civil de su menor hijo, solicita realizar una visita al centro carcelario donde estaba privado de la libertad, indicando que allí obra documentación que da constancia que el menor SEBASTIAN DAVID BAHENA MONSALVE si es su hijo, anexa certificación de personas que visitaban al sentenciado en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, entre estas el citado menor.

Igualmente se allego oficio No. 031 del Centro de Servicios Judiciales de Caqueza – Cundinamarca, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Choachi – Cundinamarca, con funciones de Control de Garantías, en audiencia celebrada el 11 de enero de 2020, en atención a que el sentenciado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, fue capturado por hechos ocurridos el 10 de enero de año que avanza, y a quien le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, librado la boleta de detención No. 002 del 11 de enero de 2020, dentro del proceso No. 25151-61-08-009-2020-80009-00, por el delito de FUGA DE PRESOS.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 486 del C.P.P. prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Respeto de las explicaciones rendidas por el sentenciado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, las mismas no satisfacen a este ejecutor, toda vez que el mismo se evadió del lugar de su domicilio siendo capturado y judicializado por la fiscalía 2 Seccional de Florencia – Caquetá, por el presunto delito de Fuga de Presos, y no puede aceptar la excusa de que esto se debió al accidente que sufrió su menor hijo, como quiera que su obligación era permanecer en su domicilio cumpliendo con el beneficio otorgado, aunado a que el menor estaba con sus abuelos maternos, los cuales lo podían asistir y prestarle la colaboración que este requería, mientras llegaba nuevamente a la ciudad de Bogotá.

De otro lado, respecto del Registro civil se observa que el menor se identifica con los apellidos BAHONA MONSALVE, sin que hasta la fecha lo haya aportado, y pese a que desde que se le concedió la prisión domiciliaria no se preocupó por subsanar tal situación frente al parentesco con el menor o sus menores hijos como lo indica el penado, pues si efectivamente lo hubiera querido hacer, hubiera solicitado permiso para legalizar su parentesco frente a estos.

Respecto de las explicaciones rendidas por el defensor tampoco satisface al despacho, toda vez que conforme lo indicado por el profesional del derecho la captura del sentenciado el 10 de enero de 2020, se debió a que tuvo que desplazarse el sentenciado a prestarle colaboración a su esposa debido a que requería un medicamento que le había sido formulado para tratar una patología de colon que presentaba, razón por la cual tuvo que desplazarse hasta la población de Ubaque – Cundinamarca.

Pues conforme al oficio No. 031 del Centro de Servicios Judiciales de Caqueza – Cundinamarca, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Choachi – Cundinamarca, con funciones de Control de Garantías, donde se da cuenta de la captura del sentenciado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, esta ocurrió cuando este fue capturado en las ferias y fiestas que se llevaban a cabo en la población de Ubaque – Cundinamarca, cuando el penado le cancelaba un plato de comida a un comerciante con un billete al parecer falso, siendo judicializado, imputándole el delito de Fuga de Presos, por el Juez de Control de Garantías de la citada ciudad, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

De otro lado, tampoco es de recibió la explicación de que el sentenciado tuvo que salir de su domicilio desde Bogotá hasta la ciudad de Ubaque - Cundinamarca, a

llevarle un medicamento a su esposa, pues es bien sabido que si a una persona que padece una enfermedad y le es prescrito un medicamento esencial para su salud, si va a viajar a otra ciudad, lo lógico es que lleve consigo los medicamentos que le han sido ordenados por los médicos tratantes para que en el evento que tenga algún percance de salud, estos le sean suministrados a tiempo, y no esperar 3 horas a que se los lleven de su casa, situación está que puede poner en riesgo su vida, o los compra en una farmacia a efecto de subsanar el impase por el que esta pasando.

Ahora bien, el sentenciado ha sido capturado en dos oportunidades, y judicializado fuera de su domicilio en ciudades diferentes por el delito de Fuga de Presos, situación está que deja mucho que decir, pues a sabiendas que fue judicializado en la primer ocasión, no le importo, volver a salir de su domicilio para nuevamente ser capturado y judicializado lo que le acarreo otro proceso, en el cual le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, encontrándose en la actualidad privado de la libertad.

YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignando cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, se ha evadido del lugar donde debía permanecer recluido tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los informes rendidos por el notificador adscrita al despacho, los días 3 de julio y 23 de septiembre, y el 10 de enero de 2020, dando cuenta que en las citadas fechas el penado no estaba en su domicilio, pues se evadía de su domicilio, hecho que fue corroborado conforme a los dos procesos por los que fue capturado y en los cuales le fueron imputados los delitos de Fuga de Presos, por la Fiscalía 2ª de Florencia – Caquetá, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Choachi – Cundinamarca, con funciones de Control de Garantías, y en el cual en el último le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y por el cual se encuentra en la actualidad privado de la libertad en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB.

De lo anterior se concluye que YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, al evadirse de su domicilio y no permanecer en este como era su obligación, sino que opto por cometer otro delito, lo que le acarreo otro proceso en su contra, incumpliendo con las obligaciones a las que se comprometió, violo de manera flagrante las obligaciones de la prisión domiciliaría que le fue otorgada en las presentes diligencias, no permaneciendo en él, como era su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura, teniéndose privado de la libertad desde el 4 de abril de 2017, hasta el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual fue capturado por cuenta del proceso No. 2019-01763 NI. 10384. Es decir (21 meses 9 días).

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, remítase copia de la misma a la Fiscalía 2ª Seccional de la ciudad de Florencia – Caquetá, radicado 18001-60-00-553-2019-00610, donde se le está adelantando proceso por el delito de Fuga de Presos, igualmente remítase copia al Juzgado Promiscuo Municipal de Caqueza – Cundinamarca, para que obre dentro de las diligencias radicadas bajo e No. 25151-61-08-009-2020-80009-00, que se adelantan allí en contra del penado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO.

Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglósesse la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO, para que termine de purgar la pena en un centro carcelario, y se oficiará al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, para que una vez le sea concedida la libertad, sea puesto a disposición de las presentes diligencias para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir.

TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglórese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

CUARTO: una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, remítase copia de la misma a la Fiscalía 2ª Seccional de la ciudad de Florencia – Caquetá, radicado 18001-60-00-553-2019-00610, donde se le está adelantando proceso por el delito de Fuga de Presos, igualmente remítase copia al Juzgado Promiscuo Municipal de Caqueza – Cundinamarca, para que obre dentro de las diligencias radicadas bajo e No. 25151-61-08-009-2020-80009-00, que se adelantan allí en contra del penado YEISSON EDILBERTO OLMOS RUBIO.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEPTIMO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia - 9 SET. 2020

La Secretaria _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: *X 21 de Agosto*

NOMBRE: *X Yeisson Olmos*

CÉDULA: *X 3002694H*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Apelo Decisión
AH Yeisson Olmos Rubio

NSC.

CC 80.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ SECRETARÍA UNO

Bogotá DC. 09 de septiembre de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se deja constancia que en la fecha me fue entregado para el trámite secretarial notificación el auto interlocutorio del 19 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado procedió a revocar al condenado la prisión domiciliaria otorgada, el cual registra en su anverso manuscrito "apeló". Razón por la cual se le imprime trámite inmediato.

CONSTE

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO

Se deja constancia que en la fecha me fue entregado para el trámite secretarial notificación el auto interlocutorio del 19 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado procedió a revocar al condenado la prisión domiciliaria otorgada, el cual registra en su anverso manuscrito "apeló". Razón por la cual se le imprime trámite inmediato.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO